



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 305

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Fuera de Córdoba	
En Córdoba	Pesetas	En Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12'50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Núm. 4.844 bis

A partir de la publicación de la presente nota, las relaciones de precios máximos de venta al público de verduras y frutas, recientemente fijados por esta Delegación se han de entender modificados en cuanto a los productos que a continuación se expresa en los términos que asimismo se detalla:

Cebollas, una peseta kilo.

Tomates importados de Canarias, 2'25 pesetas kilo; subsistiendo para los demás el precio anteriormente señalado.

Nueces, 4'50 pesetas kilo, precio este solo aplicables a las actuales existencias en poder de almacenistas y detallistas, los cuales habrán de presentar declaración de ellas en esta Delegación a la mayor brevedad posible. Para las que posteriormente reciban se fijarán precios a la vista de las facturas de origen.

Se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 19 de Diciembre de 1941.

—El Gobernador civil, P. D. Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Diciembre de 1941

AÑO VI

NUM. 340

Núm. 4.661

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 1.º de Diciembre de 1941 por la que se declaran exentos del Impuesto de transportes los billetes que se expendan para la devolución de menores fugados, a su procedencia.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en la que manifiesta que el Director general de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con fecha 12 de Agosto del corriente año, previa petición del Consejo Superior de Protección de Menores de dicho Ministerio, concedió la expedición de billetes a la cuarta parte de la tarifa general para la devolución a sus procedencias de los menores escapados, mediante presentación, por los interesados del correspondiente oficio-autorización expedido por las respectivas Juntas Provinciales de Pro-

tección de Menores y los Tribunales Tutelares.

Resultando que, dicho Ministerio interesa de este de Hacienda se sirva conceder la exención del impuesto de transportes para los expresados billetes a precio reducido, destinados a los referidos menores escapados, ya que se encuentran en idénticas circunstancias que los pobres de solemnidad o penados que viajan por cuenta del Estado; y para mayor garantía de éste, una vez otorgada la exención, se confeccionarían unos impresos en libros talonarios, que se entregarán a las distintas Juntas Provinciales de Protección de Menores y a los Tribunales Tutelares, para que, cuando se ofrezca alguno de los expresados casos de devolución, se presente en taquilla el oportuno talón, provisto de todas las formalidades legales necesarias para la expedición de dichos billetes a la cuarta parte de tarifa general, exentos del impuesto de transportes;

Visto el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan la administración del Impuesto de transporte, fecha 5 de Julio de 1920; y

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado texto refundido, están exentos del Impuesto de transportes los naufragos, pobres de solemnidad y penados que viajan por disposición o con intervención de las Autoridades españolas, y que esta exención es de perfecta aplicación al caso de que se trata, por su analogía y circunstancias que concurren en el mismo.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, ha acordado declarar exentos del Impuesto de transportes, como comprendidos en el caso quinto del artículo sexto del Texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el Impuesto de transportes por las vías terrestres o fluviales de 5 de Julio de 1920, los billetes expendidos a precios reducidos, para la devolución a sus procedencias de los menores escapados, siempre que dicha devolución se realice por disposición o con intervención de los Tribunales Tutelares o Juntas Provinciales de Protección de Menores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Diciembre de 1941.—

P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Agricultura

Circular sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva de la campaña vitivinícola de 1941-42.

A fin de dar cumplimiento en la presente campaña, con la mayor exactitud posible, a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, promulgado por Ley de 26 de Mayo de 1933, relativo a declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.ª Es obligatoria la declaración de los siguientes productos: vinos corrientes (blancos o tintos), chacolí, vinos generosos (secos o dulces), espumosos, gasificados, medicinales, vermut, aperitivos, mistelas, mostos azufrados o apagados, mostos concentrados, arrope, mostillo o calabre, color o pantomina, vinagre y piquetas.

2.ª Están obligados a declarar todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Cooperativas, Entidades o Sociedades de cualquier clase o particulares dedicados a la elaboración, comercio al por mayor o al detall o exportación de cualquiera de los productos citados.

3.ª Están exentos de declarar los que vendan los productos antes del día 20, inclusive, de Noviembre. En tal caso, se recuerda al expedidor la obligación de remitir y al comprador la de exigir la correspondiente factura comercial ordenada en el artículo 16 del Estatuto del Vino. La declaración correrá a cargo del comprador, haciendo constar en la hoja de declaración (modelo número 1), casillero «Procedencia», que la cosecha es «Comprada».

4.ª Por cada bodega o establecimiento que posea el declarante se efectuará una declaración extendida por triplicado (modelo número 1) y se presentará en el Ayuntamiento donde radique, precisamente dentro de los diez últimos días del mes de Noviembre. Se consignarán todos los datos exigidos en el modelo número 1 y se expresará en «Procedencia» si es cosecha propia o comprada; en «Graduación», la del alcohol y el dulce o licor—si lo tuviera—, y en «Litros», los elaborados en la campaña 1940-41, separadamente de los que procedan de campañas anteriores, o sea de las existencias. Para verificar el balance de existencias se tomará

como fecha tope el 20 de Noviembre. Por consiguiente, todo el vino o demás productos derivados de la uva que queden en bodega o almacén desde esa fecha, que no procedan de la actual campaña, se declarará como existencias en el casillero «De campañas anteriores».

Las declaraciones irán firmadas por el interesado, su representante legal o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a ruegos.

5.ª Se recuerda a los obligados a declarar que se incurre en las sanciones establecidas en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino—multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado—no sólo por omitir la declaración, sino también por la simple demora. Los declarantes responden de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estando sancionadas las ocultaciones o falsedades con las mismas multas. El artículo 15 de dicho Estatuto prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales, si se ponen en circulación, vayan o no acompañados de factura, serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas. Todo ello, sin perjuicio de las penas que la legislación vigente impone a los ocultadores.

6.ª Los Ayuntamientos vienen obligados, por el artículo 12 del mencionado Estatuto del Vino, a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, en los que se divulgarán las normas que anteceden.

b) Facilitar a los declarantes las hojas impresas según el modelo número uno, pudiendo cobrar como máximo, 40 céntimos por cada tres ejemplares. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11 del Estatuto del Vino de esta Circular, rechazando las declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado y cuidando especialmente de que las que se presenten, especifiquen con toda claridad la clase o clases de productos declarados, según la nomenclatura empleada en la norma primera, y los demás requisitos exigidos.

c) Numerar y anotar por riguroso orden de presentación, las declaraciones que se reciban hasta el 30 de Noviembre, inclusive, en la relación (modelo núm. 2), que se extenderá por duplicado. En estas relaciones se extractará cada declaración, y agrupando las cosechas en el casillero

«Elaborados en la campaña», y las existencias, en el de «Campañas anteriores». Se incluirán como «Dulces» los que tengan más de dos grados de licor, y como «Secos», los demás. Los vinagres se colocarán como «Secos» en el casillero «De campañas anteriores», aclarando en «Observaciones» que se trata de tal producto.

d) De los tres impresos de cada declaración, uno se devolverá al declarante con el sello de la Alcaldía; otro, se archivará en el Ayuntamiento, y el tercero se remitirá a la Sección Agronómica de la provincia, en el plazo inexcusable de los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, acompañados de una relación extendida de acuerdo con el apartado anterior. La otra relación se archivará en el Ayuntamiento, junto a los ejemplares de las declaraciones que se han de conservar.

e) Cuando no se reciba ninguna declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de las Secciones Agronómicas, por medio de oficio negativo, en el que se expresará si la falta de declaraciones se debe a no haber en la localidad cosecheros, elaboradores o comerciantes, o bien que, habiéndolos, no han cumplido con su obligación. Este oficio se enviará necesariamente dentro del mismo plazo del apartado anterior.

7.ª Todas las prescripciones que anteceden son inexcusables, y se recuerdan a los Ayuntamientos a fin de evitar en lo posible la aplicación de las sanciones del apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino, que dice:

«La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes-Presidentes.» Es decir, que no sólo se castigará la omisión, sino también la simple demora, el mero incumplimiento de los plazos marcados; sin perjuicio del posterior cumplimiento.

Dadas las actuales circunstancias y habiendo sufrido retraso las declaraciones, se amplían por una sola vez los plazos concedidos en la citada Ley para la presentación de las declaraciones por los interesados hasta el día 20 de Diciembre del año actual, y los diez últimos días del mes de Diciembre para que los Ayuntamientos formulen la relación de declaraciones que deben remitir a la Sección Agronómica de su respectiva provincia.

Se advierte a los señores Alcaldes que toda la correspondencia, consultas, remisiones de documentación, etc., deben mantenerla exclusivamente con las Secciones Agronómicas, por lo que se abstendrán en absoluto de hacerlo con el Ministerio de Agricultura, ya que en caso contrario, ninguna de las diligencias así efectuadas podrán servirles para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, teniéndose por nulas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 1 de Diciembre de 1941.—

El Director general de Agricultura,
Manuel Goitia.

Señores Alcaldes Presidentes de los
Ayuntamientos de España.

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS DE VINOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LA UVA

(Art. 11, Ley de 26 de Mayo de 1933)

(Modelo núm. 1)

Ayuntamiento de

Provincia de

COSECHA 1941-1942

Don..... vecino de.....(1), declara que en la bo-
degas o almacén de su propiedad, situado en la calle o plaza de.....núm.....de esta
población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

[illegible]

(1) Cosechero o comerciante.

(2) Cosecha propia o comprados.

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS DE VINOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LA UVA

(Art. 12 Ley de 26 de Mayo de 1933)

(Modelo núm. 2)

Ayuntamiento de

Provincia de

CAMPAÑA 1941-1942

RELACION de declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, presentadas en este Ayuntamiento hasta el 30 de Noviembre de 1941.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	Elaborado en la campaña		De campañas anteriores		OBSERVACIONES
		LITROS		LITROS		
		Secos	Dulces	Secos	Dulces	

NOTA.—Al final se fechará y firmará por el Alcalde y el Secretario.

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

Provincia de Córdoba

Mes de Diciembre de 1941

NUMERO 4.808

RESUMEN DE EX-COMBATIENTES Y DE IMPORTE DE PADRONES

Núm. de Orden	AYUNTAMIENTOS	NUMERO DE SUBSIDIARIOS EN LOS PADRONES				IMPORTE MENSUAL DE PADRONES				OBSERVACIONES
		Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	Ordinario	Adicionales	Cámara Comercio	TOTALES	
1	Adamuz									
2	Aguilar	18			18	1.740			1.740	
3	Alcaracejos									
4	Almedinilla	11			11	990			990	
5	Almodóvar del Río									
6	Añora									
7	Baena	6			6	810			810	
8	Belalcázar									
9	Belmez	5			5	570			570	
10	Benamejé									
11	Blázquez (Los)									
12	Bujalance									
13	Cabra	22			22	1.980			1.980	
14	Cañete de las Torres	2			2	150			150	
15	Carcabuey	28			28	2.760			2.760	
16	Cardena									
17	Carlota (La)	12			12	1.110			1.110	
18	Carpio (El)									
19	Castro del Río									
20	Conquista									
21	CORDOBA	34			34	4.350			4.350	
22	Doña Mencía									
23	Dos Torres									
24	Encinas Reales									
25	Espejo									
26	Espiel	1			1	120			120	
27	Fernán-Núñez	10			10	900			900	
28	Fuente la Lancha									
29	Fuente Obejuna	1			1	180			180	
30	Fuente Palmera									
31	Fuente Tójar									
32	Granjuela (La)									
33	Guadalcázar									
34	Guijo (El)									
35	Hinojosa del Duque	6			6	780			780	
36	Hornachuelos	3			3	390			390	
37	Iznájar	3			3	315			315	
38	Lucena									
39	Luque									
40	Montalbán									
41	Montemayor									
42	Montilla	1			1	90			90	
43	Montoro	6			6	765			765	
44	Monturque	7			7	630			630	
45	Moriles (Los)									
46	Nueva Carteya	22			22	2.625			2.625	
47	Obejo									
48	Palenciana									
49	Palma del Río	7			7	810			810	
50	Pedro Abad									
51	Pedroche									
52	Peñarroya-Pueblonuevo									
53	Posadas									
54	Pozoblanco	3			3	270			270	
55	Priego	3			3	390			390	
56	Puente Genil	4			4	480			480	
57	Rambla (La)									
58	Rute	26			26	2.610			2.610	
59	San Sebastián de los Ballesteros									
60	Santaella									
61	Santa Eufemia									
62	Torrecampo									
63	Valenzuela									
64	Valsequillo									
65	Victoria (La)									
66	Villa del Río									
67	Villafranca									
68	Villaharta									
69	Villanueva de Córdoba									
70	Villanueva del Duque									
71	Villanueva del Rey	2			2	270			270	
72	Villarroto									
73	Villaviciosa	4			4	390			390	
74	Viso (El)									
75	Zuheros	5			5	480			480	
TOTALES		252			252	26.955			26.955	

Don Ignacio Danvila Lomeña, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Córdoba. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.—El Jefe de Contabilidad, Ignacio Danvila Lomeña.

Córdoba 13 de Diciembre de 1941.—El Secretario, Melchor Osuna.—V.º B.º: El Jefe provincial, Manuel Orti.

JEFATURA DE MINAS

MINAS

Número 9.753

Núm. 4.481

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Antonio Carbonell Trillo Figueroa, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 19 de Noviembre de 1941, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «San Alfonso», de mineral Wolfram, sita en el término de Montoro y paraje llamado Umbría del Cerro Refamoso, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Noviembre de 1941, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un crestón de granito que existe en el Puntal que cae al barranco del Hornillo, vertiente al arroyo Arenoso, cuyo crestón tiene un montón de piedra suelta de medio metro de altura y desde dicho punto de partida se medirán 200 metros en dirección S.15°E. colocando la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª en dirección O.15°S. 250 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección N.15°O. 400 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección E.15°N. 500 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección S.15°E. 400 metros; de 5.ª a 1.ª en dirección O.15°S. 250 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Cédula para la notificación de embargo de fincas

Núm. 4.842

Provincia de Córdoba.—Zona de Fuente Obejuna.—Pueblo de Fuente Obejuna.—Contribución rústica.—Años de 1934 al 1939.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad le han sido a V. embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una suerte de tierra al sitio «Morenos», de este término de Fuente Obejuna que linda al Norte, Teodoro Rubio; Este, José Castillejos; Sur, término de Hornachuelos, y Oeste Antonio Madueño. De una extensión de 2 hectáreas, 61 áreas.

Lo que notifico a V. para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble, y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Fuente Obejuna a 22 de Noviembre de 1941.—El Agente Ejecutivo, Firma ilegible.

Sra. Doña María Paz Rubio Melgarejo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.822

Censo de ganado caballar, mular, asnal, bovino, carruajes de tracción animal (carros de todos usos, carretas, coches de servicios particular y público) automóviles, omnibus, camiones, tractores, motocicletas y bicicletas, etc.

Se hace saber a los propietarios del ganado y vehículos citados deberán presentar en el Negociado de Estadística de esta Secretaría, hasta el día 31 de Diciembre próximo, declaración de las altas y bajas que de los mismos hayan tenido, desde el 15 de Diciembre de 1940 hasta el mismo día del mes de la fecha.

Estas declaraciones son a los efectos de las estadísticas preparatorias de requisas militares que determina el Reglamento provisional de Movilización del Ejército, y se recuerda a los obligados a prestar esta declaración, que aunque esta eventualidad de la requisita es muy lejana las ocultaciones serán sancionadas en la forma y cuantía que citado Reglamento determina, privándosele además de la indemnización correspondiente.

Los impresos necesarios serán facilitados en el Negociado de Estadística.

Córdoba 15 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Rafael Giménez Ruiz.

OBEJO

Núm. 4.831

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto para el próximo ejercicio económico de 1942, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En dicho período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Obejo a 17 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Firma ilegible.

MONTEMAYOR

Núm. 4.836

Don Angel Carmona Carmona, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Montemayor a 17 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Angel Carmona.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tablas de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir del día 1.º de Enero de 1942.

(Continuación)

	Pagarán de cuota Pesetas
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.....	600
En las de 10.000 a 19.999 habitantes.....	400
En las restantes.....	304

Notas:

1.ª Cuando en estos Establecimientos se dé a los alumnos media pensión, pagarán, además, un recargo equivalente al 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

2.ª Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa correspondiente.

343.—A. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona..	600
En poblaciones que excedan de habitantes 40.000..	504
En las de 20.000 a 40.000 habitantes.....	400
En las de 10.000 a 19.999 habitantes.....	304
En las restantes.....	256

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

SECCION CUARTA

Industrias del espectáculo y sus auxiliares

Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección

1.ª En los locales donde existan asientos corridos, sin numerar, se estimará un asiento por cada 50 cm. de longitud.

2.ª En los locales en que se celebren bailes, dése en él o no otra clase de espectáculos, el aforo se hará por las localidades que en él existan y además se estimarán dos entradas por cada metro cuadrado del espacio dedicado a baile.

3.ª En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado, sea en metálico o en cualquier otra forma.

4.ª En los que tengan como base el pago de una consumición mínima obligatoria, se estimará como precio del billete el 50 por 100 de la misma, y cuando ese precio sea notoriamente inferior a los que figuren en las listas de los artículos que se expendan, se entenderá por precio de la consumición mínima el promedio de los que se fijen en las citadas listas, y si además del importe de la consumición se exigiera otra cantidad, el

precio se formará sumando ambos conceptos.

5.ª En los espectáculos que funcionen a base de las llamadas «sesiones continuas», la liquidación se hará por tres funciones diarias, si la sesión comienza a partir de las tres de la tarde, y por cuatro si comenzase antes de dicha hora.

6.ª Los espectáculos artísticos o deportivos en que no exista empresa con fin de lucro, sino que se organicen por Sociedades, Clubs y Federaciones, constituidos en forma legal y permanente, para el fomento y perfección de las actividades artísticas, musicales y deportivas, y que a estos fines exclusivos dediquen la totalidad de sus ingresos, disfrutará de una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas.

7.ª Cuando en una misma función se celebren espectáculos de categorías distintas, se liquidará por la que tenga señalado mayor porcentaje tributario. Se exceptúan los casos en que formen parte integrante de un espectáculo teatral una exhibición cinematográfica o un baile, que no constituyan por sí una sección del espectáculo, y los llamados «fin de fiesta», consistentes en un solo número accidental y breve de variedades a cargo de un solo artista o conjuntamente de varios formando unidad; en estos casos se considerará que no varía la categoría tributaria del espectáculo.

8.ª Cuando existan dudas respecto al grupo en que a efectos fiscales deban clasificarse los espectáculos, se entenderá que están comprendidos en el Grupo B) todos aquéllos que la Sociedad de Autores trata sujetos al régimen de «pequeño derecho».

9.ª Las cuotas de los diversos conceptos de espectáculos públicos y diversiones se exigirán cualquiera que sea la Entidad o Empresa que los organice, y no estarán sujetas a la imposición del recargo supletorio de Utilidades cuando la tributación tenga por base el aforo del local.

10.ª Cuando se anticipe el ingreso de la cuota de los espectáculos sujetos a tributar en razón al aforo de los locales en que se den, se les hará una bonificación, girada sobre la cuota líquida, esto es, deducido el 20 por 100 por servicios, con arreglo a la siguiente escala:

Por una función.....	el 20 %
» más de 1 hasta 5..	» 25 %
» » » 5 » 20..	» 30 %
» » » 20 » 40..	» 35 %
» » » 40 » 80..	» 40 %
» » » 80 » 150..	» 45 %
» » » 150	» 50 %

Si se trata de espectáculos, como las corridas de toros y novillos, que por su naturaleza no admiten la continuidad de los teatrales, la escala de las bonificaciones será la siguiente:

Por una función.....	el 20 %
» más de 1 hasta 5..	» 25 %

Cuando pasen de cinco, la bonificación será de un 1 por 100 más sobre el 25 por cada función que exceda de las cinco primeras, hasta el límite del 60 por 100, en forma que la liquidación nunca pueda girarse sobre cantidad inferior al 40 por 100 del aforo, conforme a la base 25 del Decreto de 11 de Mayo de 1926.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA